

milidad á su aproximacion á la verdad. ¿Cuáles son los derechos de la justicia, cuáles son las reglas de la conveniencia que deben atenderse y guardarse en la confeccion de las leyes? He aquí la materia que debe ocuparnos, porque estos son los dominios de la ciencia que expovemos. Unos y otros se refieren á los diferentes objetos de las leyes, y por tanto, á sus diversas clases. Las leyes civiles abrazan en toda su extension los objetos del Derecho natural, y por tanto, el orden religioso, el orden individual y el orden social; de que se sigue, que las obligaciones para con Dios, para con nosotros mismos y para con los demas hombres, que en el orden social vienen á refundirse en los derechos político, público y constitucional, se hallan en contacto mas ó ménos inmediato con la legislacion civil.

437. La constitucion social comprende todos estos derechos: la constitucion política los reconoce, los consigna en leyes civiles que comprende con el título de fundamentales, y encabaza con ellas el Derecho humano de la sociedad á que se refiere. Este comprende, como hemos visto, tres órdenes generales: las leyes civiles, las leyes políticas, y las leyes religiosas. De estas nos proponemos hablar cuando háyamos expuesto ya la constitucion de la Iglesia y sus relaciones con el Estado. Los principios de la legislacion en este punto, figurarán como un corolario general en la seccion sexta. Las segundas pertenecen al Derecho internacional, y corresponden por tanto á la seccion quinta. Es claro, pues, que aquí nos limitamos al primero de estos tres órdenes, juntamente con la constitucion política que le sirve de basa. Siguiendo pues el plan razonado del Derecho humano desde la constitucion en el mismo orden con que le hemos presentado desde la página XLVI del primer tomo, hablaremos en este Libro: primero, del principio fundamental de la legislacion civil: segundo, de los principios relativos á las leyes que determinan las formas de los gobiernos: en tercero, propondremos algunas consideracio-

nes generales sobre los códigos y las leyes; y por último, diremos una palabra sobre el poder legislativo en sus relaciones con los principios de la legislacion.

## CAPÍTULO I.

### DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA LEGISLACION CIVIL.

438. La legislacion civil en su parte teórica es una ciencia, porque es un cuerpo sistemado de principios y deducciones; en su parte práctica es un arte, porque es un sistema práctico de aplicaciones. Para demostrar lo primero, basta recordar dos cosas: primera, que hai un derecho reconocido por la razon comun, independiente de cualquier sistema de legislacion; segundo, que este derecho universal es el objeto de la legislacion civil. Lo primero está ya demostrado en cuanto hasta aquí llevamos escrito; lo segundo es un hecho de consecuencia, y queda por otra parte probado al hablar de los elementos de la sociedad civil relativamente á su objeto.

439. Si la legislacion civil tiene principios, consecuencias y aplicaciones, aquellos deben reconocer á un principio comun, lei imprescriptible de la unidad, condicion esencialísima de la ciencia. ¿Cuál es este principio? He aquí el objeto de nuestra presente investigacion.

440. Para encontrarle, busquemos ántes sus condiciones esenciales. ¿Cómo descubrirlas? Atendiendo á las necesidades científicas que en sí presenta la sola idea de la legislacion humana. ¿Cuáles son estas necesidades? Interroguemos á la misma legislacion, y ella las manifestará sin esfuerzo. ¿Por qué una legislacion humana? Porque no basta la legislacion divina: esta rige lo inmutable, per-

manente y universal; pero lo mudable, transitorio y particular, pide reglas y demanda leyes. ¿Qué obra el Derecho divino en la idea? Un tipo inmenso de perfeccion individual y social. ¿Qué debe obrar la legislacion humana? La realizacion de este tipo en el teatro de la accion meramente temporal. ¿Cómo? Acercándose á ese tipo que Dios ha dado con su lei á los supremos gefes de las naciones. La legislacion humana tiene pues por objeto aplicar las leyes fundamentales de la legislacion divina ó natural, en el gobierno de la sociedad civil. Su gran principio será pues aquella verdad moral, que colocada, digámoslo así, entre el pensamiento de Dios y el pensamiento del hombre, eslabona los dos mundos con vínculos permanentes, subordinando los fines secundarios de un orden puramente civil al fin comun de toda la humanidad. Infiérese de lo dicho, que la primera cualidad del principio fundamental que buscamos debe consistir en esta localidad metafisica, en cuya virtud el principio reasuma todos sus antecedentes y formule todos sus consiguientes, es decir, que contenga por una parte todo el Derecho divino, y funde por otra todo el Derecho humano. La segunda cualidad de este principio consiste en que dentro de su localidad dicha no exista otro mas universal que él. La tercera, que no esté sujeto ni al influjo de las opiniones ni al cálculo de los intereses privados. La última cualidad es la de que por él se califiquen los otros, y no al contrario.

441. Segun estos antecedentes, veamos, primero, si la utilidad puede elevarse al rango de un principio como lo ha pretendido Bentham; y supuesto que no deba reconocerse aquella como tal, busquemos el verdadero principio de la legislacion civil.

## ARTÍCULO PRIMERO.

### EXÁMEN DEL SISTEMA DE BENTHAM.

442. Dejemos aparte las imputaciones gratuitas hechas contra el *ascetismo* por el juriconsulto inglés, porque si él se considera como una palabra que expresa las pequeñas prácticas de devocion de los monjes, excusado es combatirle, porque á nadie le ha ocurrido hasta ahora fundar en él la legislacion, y porque en la acepcion cientifica de esta palabra no es ella lo que el compilador de Bentham le ha hecho significar, ni cuenta por sectarios á los filósofos, ni es enemigo de la utilidad, ni consiste en castigarse sin cesar á sí mismo por el delito de haber nacido. Si, como se trasluce mas bien, Bentham ha pretendido refundir en el principio del *ascetismo* la concordia de la teología con la filosofía, de la razon con la fe, ó lo que es lo mismo, el principio religioso, él seguirá su curso, mal que pese al publicista, sometiendo á la vez los individuos y las masas, y desarrollando un influjo incuestionable sobre todas las instituciones humanas. Pero este principio, el primero de todos, está al frente aún del Derecho divino, y no tiene con el humano aquella inmediatecion y contacto que hemos reconocido como un requisito indispensable en el principio fundamental de la legislacion civil. Prescindimos igualmente de la *antipatía* ó *simpatía*, porque si algunos filósofos antiguos alistaron estos movimientos caprichosos en el catálogo de sus sabios delirios, no tenemos noticia de que haya figurado nunca, ni para bien ni para mal, como basa fundamental de la ciencia legislativa en ningun sistema político ni filosófico, y no hubiéramos sospechado, sin la noticia de Bentham, que la refutacion de la *simpatía* ó *antipatía*, consideradas como principio, debia figurar en los prelimi-

nares de un tratado de Derecho público. Si el derecho de legislar estuviere encerrado en la voluntad, como pretenden los partidarios de la soberanía del pueblo, el principio de la *simpatía* ó *antipatía* sería la basa de la legislación, porque una voluntad que no reconoce fueros en la inteligencia, no tiene de ordinario mas motivos de acción que los impulsos caprichosos de los sentidos y las pasiones. Ven-gamos pues al principio de *utilidad*.

443. Para que todos den igual valor á este principio, dice Bentham, son necesarias tres cosas: primera, fijar la idea sobre la palabra *utilidad*; segunda, establecer la uni-dad y soberanía de este principio con exclusion de cualesquiera otros, y tercera, hallar los procedimientos de una aritmética moral para obtener resultados uniformes. Pres-cindiendo de la aritmética, el publicista tiene razon bajo un aspecto dado: un principio debe tener ideas fijas, debe ser uno y soberano; pero para ello debe ser ante todo ver-dadero. Aplicando pues estas condiciones al principio de *utilidad*, le repelemos como falso, pues, como vamos á ver, no reúne estas cualidades, y por tanto, no puede figurar ni aun como simple principio.

444. Las pruebas de esta asercion están indicadas por el mismo autor á quien combatimos. Le aceptamos la pro-posicion mayor, digámoslo así, tomando á nuestro cargo la menor, que debe contradecir á la suya.

PRIMERA PRUEBA.—¿Es necesario fijar las ideas sobre la palabra UTILIDAD, como sostiene Bentham? Luego no están fijas: luego no hai tal principio; porque carácter es propio de los verdaderos principios el de la antigüedad. No hai memoria de su nacimiento; si ellos hubieran nacido, no serian principios. ¿Qué es pues una palabra sobre la que no se tienen ideas fijas, vencidos ya los cuarenta siglos de la sociedad antigua, y corridos diez y ocho de la moderna? Será lo que se quiera, ménos el signo representativo de un principio fundamental y principalmente en materia

de legislación. Si se tratara de la teoría científica de un descubrimiento nuevo, podria pasar, aunque no sin contradiccion, una especie semejante; pero hablándose de una cosa que ha ocupado á todos los hombres, en todos los pue-blos y en todos los siglos, la idea del jurisconsulto inglés so-lo podrá figurar como un epigrama contra la autoridad de la ciencia legislativa.

SEGUNDA PRUEBA.—¿Pero cuáles ideas deben fijarse? ¿las de las palabras, ó las del hombre? Si las primeras, valga la prueba anterior; si las segundas, valga la notoria imposibilidad de hecho contra el valor del principio. El publicista quiere fijar las ideas de todos, porque su fin es el que *todos den igual valor á este principio*. Pero fijar las ideas de todos sobre la utilidad es moralmente imposible, y esto no necesita prueba. Apénas hai cosa sobre que estén mas divididos los hombres; y un mismo objeto bajo un mismo aspecto sufre diversas calificaciones, teniéndole unos por estéril, otros por indiferente, otros por perjudicial, otros por inútil, &c. La misma division que supone Bentham entre los hombres acerca del principio fundamental de la conducta, ¿no es un argumento concluyente contra la posibilidad moral de fijar la idea de todos sobre el principio de utilidad? No tendrá de su parte á los que él llama de-votos, y cuenta con que estos se llevan una gran parte del género humano. ¿Quiénes estarán pues de acuerdo con el principio de la utilidad? algunos prosélitos de la inven-cion de este principio que dejan intacta la universalidad moral de los hombres.

TERCERA PRUEBA.—Bentham pretende, y no sin mo-tivo, establecer la universalidad y soberanía de este princi-pio, porque bien sabe que donde no hai unidad y soberanía, tampoco puede haber principio. Pero ¿dónde hallar la unidad de una cosa sobre cuyas ideas constitutivas es imposible poner de acuerdo á todos los hombres? Y sin este acuerdo comun, sin esta unidad consiguiente, ¿dónde ha-

llar el vasallaje de la inteligencia? Y sin este vasallaje, ¿dónde ir á sorprender la soberanía del principio?

CUARTO PRUEBA.—La utilidad, segun Bentham, es la propiedad ó tendencia de una cosa á causarnos algun mal ó procurarnos algun bien; pero esta definicion claudica en la vaguedad de las ideas que vienen á establecer la última diferencia del objeto definido. Se sabe que hai males y bienes verdaderos y aparentes, y que bajo ambos caracteres figuran en los diccionarios y en las ideas. Si solo se habla de un mal ó un bien, la cosa definida sigue sus condiciones, pudiendo ser, en consecuencia, verdadera ó aparente la utilidad. Todo está, pues, en la inteligencia del mal y del bien. Para Bentham, el mal y el bien están competentemente determinados por el placer y la pena; pero ¿todo lo que causa pena es un mal, todo lo que causa placer es un bien? ¿Las pasiones satisfechas son una fuente de placeres? ¿las pasiones contrariadas en sus tendencias inicuas, son una fuente de penas? Admitase la idea de Bentham; pero suscribase ántes á la ruina completísima del orden moral. Si pues la pena y el placer no determinan con exactitud el mal y el bien, resulta que estos existen ántes que aquellas; y pues que aquellas fundan la utilidad, aun siguiendo la misma teoría de Bentham, es preciso convenir en que la utilidad no puede figurar como primer principio. Seria necesario apelar al crisol en que debia probarse la utilidad, y en este caso el principio seria, no la utilidad misma, sino el criterio en que viniese á ensayarse satisfactoriamente la verdad ó la falsedad de la utilidad.

QUINTA PRUEBA. La lógica de la utilidad, dice Bentham, consiste en partir del cálculo ó comparacion de las penas y de los placeres en todas las operaciones del juicio, *sin comprender en ellas ninguna otra idea*. Si no se ha de comprender en el juicio de la utilidad *ninguna otra idea*, no tiene la utilidad otra basa que la sensacion; pero la sensacion es incapaz de constituir un criterio, ni

ménos un principio universal. La utilidad fundada exclusivamente en las ideas del placer y el dolor, solo puede constituir un principio en el sistema del materialismo, porque solo este se reduce al orden físico, fundándolo todo en las meras sensaciones. Bentham lo reconoce así, pues que trata siempre de eliminar de las nociones fundamentales las ideas que salen de este orden. Para él no debemos servirnos de las voces *justo, injusto, moral, inmoral, bueno y malo*, sino como de términos colectivos que expresan la idea de ciertas penas y de ciertos placeres, sin darles otro sentido. Para él la virtud no es un bien, sino porque produce placeres, ni el vicio es un mal sino porque produce penas. Todavía precisa mas estas ideas: "El bien moral, dice, no es bien sino por su tendencia á producir bienes físicos; y el mal moral no es mal, sino por su tendencia á producir males físicos. . . . Si en el catálogo moral de las virtudes, añade, se encuentra una accion de que resultan mas penas que placeres, no es ya virtud sino vicio, y al contrario (1). He aquí, pues, cómo en el sistema de Bentham no hai virtud, no hai vicio, ni bien, ni mal, ni moral; porque á tanto equivale reducir todo esto al valor de las palabras convencionales, y no darles otra representacion moral y social que la que pueden tener en el concepto simple de las penas y los placeres. Juzgando de esta manera, Bentham es consiguiente consigo mismo: su talento era bastante claro, para que hubiera dejado de entender que sin el materialismo y el ateismo, léjos de poder dar un solo paso, el principio de utilidad, hubiera quedado enteramente en el aire. Pero admitiendo el materialismo, proscribiendo la religion y aboliendo la verdad, ha conseguido, si no introducir un principio en la política, hacerle entrar por lo mé-

(1) Véanse los Tratados de legislación de Bentham, y su compendio por D. J. J. Escriche, tít. 1.º, cap. 1.º Sobre el completo desarrollo que hizo de estas ideas en su Deontología hemos hablado en otra parte de este Curso.

nos en su libro: el principio no ha quedado pues en el aire; pero es porque ha encontrado lugar en los libros de Bentham. Sin el materialismo, ni aun en ellos hubiera podido figurar sino solo como una palabra, ó cuando mucho, como una idea suelta sin antecedente y sin consiguiente. Pero un principio que se funda en el materialismo, y que no puede levantarse sino sobre las ruinas de la moral y de la religion, es un contraprin cipio, una mentira.

445. SEXTA PRUEBA. Si la utilidad ha de subsistir en la region de las ideas sin aquellos caracteres de falsedad, será, pues, en su valor ideológico, en su parte positiva, en su debida localidad; y en este caso ella necesita un diploma para valorizar su derecho, tiene que apelar á un principio mas fundamental, y por consiguiente no puede ser un principio. Si á mí se me propone como útil una cosa que me parece inútil ó dañosa, mi derecho estará siempre á salvo para repelerla, mientras no se me haga notoria la relacion entre la cosa propuesta y una verdad preexistente que yo no puedo desconocer. Mostrada empero esta relacion, yo estaré en la alternativa de aceptar lo que se me propone, ó de figurar como injusto y malvado ante el tribunal infalible del sentido comun del género humano. La utilidad, pues, aun bien entendida, no es ni puede ser el principio fundamental de la legislacion civil, porque en su gerarquía necesita que se toque con la justicia en una comparacion lógica, y nunca figura, por tanto, sino en la clase de consecuencia.

446. *La aritmética moral* es un compuesto de palabras heterogéneas y aun contradictorias. Los materialistas han necesitado inventar esta ciencia, porque reduciéndolo todo á la materia, no tiene para ellos inconveniente ninguno el bajar la moral al rango de un ramo de las matemáticas mixtas. Pero el hecho es, que los límites de la aritmética determinan para el jurisconsulto inglés la extension del principio de utilidad. ¿Y qué será un principio que no

puede ser nunca ni comprendido ni aplicable mas allá de las combinaciones de la cantidad discreta? Ni aun á la Geometría llegaría este principio; y esta no es una suposicion, porque su inteligencia y aplicaciones, segun el mismo Bentham, no demandan otra ciencia que la de sumar y restar. Para facilitar esta operacion ha tenido cuidado de hacer su tabla; y hecha la tabla, "el cálculo, dice D. Joaquín Escriche, se hace sumando y restando en una parte pláceres y dolores, y en otra los individuos á quienes aprovecha ó daña la accion ó cosa de que se trata." La ciencia de la legislacion es tan fácil, como ajustarle á un criado su cuenta con el almanaque en la mano. Pero en este caso, ¡ai de los infelices que no formen mayoría en esta suma de pláceres y de penas! ¡ai del mundo moral sujeto á la tiránica lei de la aritmética de las pasiones y de los errores!

447. La utilidad positiva de este sistema consiste pues en que haya sido ordenado y aplicado á la legislacion moderna por uno de los talentos mas agigantados del mundo. Bentham será siempre con el completo desarrollo que hizo de estas ideas en su Deontología, de que hemos hablado en otra parte de este curso, un testigo irrecusable contra la pretendida independencia de la razon, y un ejemplo provechoso en favor de la juventud. Despues de haber visto agotados los recursos de tanto ingenio en el establecimiento de una funestísima quimera, nuestro orgullo queda confundido, y nos basta conservar un resto de prudencia, para tener una desconfianza suma de la razon. "¿Podremos tener la presuncion, dice un filósofo de nuestros dias, de creernos mas hábiles ó mas infalibles que tan esclarecidos ingenios? ¿Qué es, pues, la razon abandonada de sí misma, si aun á los que la han poseido en un grado tan alto, no ha podido conducir mas que á contradicciones sin fin y á increíbles absurdos? (1)

(1) BOUVIER. Histoire abrégée de la philosophie. Preface.

448. Nos proponiamos ampliar estas pruebas con la autoridad de los escritores mas eminentes de las escuelas antiguas y modernas; pero nos hemos extendido ya demasiado, y este es un punto que no ha menester de testimonio, cuando sus absurdos son tan palmarios. Por lo demas, nos empeñariamos en una grande prolijidad, pues necesitaríamos llenar algunas páginas solo para citar la mínima parte de los innumerables autores que han refutado estas ideas. El principio de utilidad estaba completamente derrotado algunos siglos ántes del cristianismo, y los que deseen ver magníficamente reunidos todos los argumentos de la antigüedad filosófica y política sobre este punto, no necesitan más que recorrer algunas páginas de Ciceron en su excelente tratado de las leyes [*De legibus Lib. I.*]

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DEL VERDADERO PRINCIPIO DE LA LEGISLACION CIVIL.

449. Visto, pues, que la utilidad no es ni puede ser un principio en materia de legislacion, que la antipatia ó simpatia son caprichos del sentimiento y de las pasiones, y que el ascetismo está en otra esfera y linea de la legislacion puramente humana, sentaremos desde luego como incuestionable, y demostraremos en seguida esta proposicion:

*La justicia natural, ó moral, es el fundamento ó el principio general de la legislacion civil.*

450. Para sentir la incuestionable verdad de esta proposicion, bastaria lo que ya dejámos expuesto en el tom. II, núm. 306 y siguientes; pero atendiendo á la suma impor-

tancia de la cuestion, la demostraremos aquí de una manera mas terminante y perentoria, manifestando palmariamente cómo satisface á las condiciones propias de un principio fundamental, y tiene aun los requisitos que vanamente quiere mostrar en la simple utilidad el autor de los *Tra- tados de legislacion*.

451. La justicia reúne las condiciones propias de un principio cardinal de la legislacion civil: primero, por su verdad incontestable; segundo, por el lugar que ocupa en la ciencia del Derecho universal; tercero, por su universalidad; cuarto, por su infalibilidad; quinto, por su unidad; sexto, por su accesibilidad.

#### *Primera prueba.*

452. Su verdad es incontestable, porque la justicia es la razon del derecho que cada uno tiene para que se le dé lo que es suyo, y esta verdad no puede disputarse; por tanto no necesita de prueba. El reconocimiento de la verdad está aquí esencialmente unido con la enunciacion de la idea.

#### *Segunda prueba.*

453. El principio de la justicia está colocado precisamente entre el Derecho divino, que fija todos los derechos universales, y el Derecho humano, que los realiza y efectúa por medio de la legislacion. Dar á cada uno lo que es suyo, he aquí el principio de la justicia. ¿Qué presupone? Primero, el derecho de cada uno; segundo, la obligacion de obsequiar este derecho: ambas cosas entran en el dominio de la lei natural, pues que ella fija todos los derechos y todas las obligaciones universales y perfectas. Luego el principio de la justicia reasume todo el Derecho divino. En efecto, esta obligacion de dar á cada uno lo que es suyo, afecta universalmente todo el sistema de nuestras rela-

ciones morales. Por ella damos á Dios lo que es de Dios; he aquí las leyes religiosas: nos damos á nosotros lo que es de nosotros; he aquí las leyes que rigen la conducta individual: damos á los demas hombres lo que es de ellos, su derecho reconocido, aun prescindiendo de cualquiera organizacion social; he aquí las leyes naturales que gobiernan la humanidad: damos al padre, á la madre, éstos nos dan á nosotros, y ellos se dan entre sí lo que de cada uno es; he aquí el derecho doméstico: nos sometemos á la sociedad y aceptamos sus condiciones universales; he aquí el Derecho público, general ó politico: damos á nuestros conciudadanos lo que les toca, á la sociedad lo que le pertenece, al gobierno lo que le es debido, á la lei nuestro vasallaje; he aquí el derecho público de la sociedad civil: reconocemos y respetamos la constitucion de la sociedad, sus formas legítimas, su dominio social; he aquí el Derecho constitucional. Damos á Dios el culto que es suyo, y cumplimos con la primera parte de la lei divina: nos damos á nosotros la honestidad de la conducta, y cumplimos con la segunda parte de esta lei natural: damos á cada uno de los otros y á todos en general lo que les toca por derecho, y llenamos nuestros deberes naturales en el tercer órden de la lei natural que los consigna. Todo esto es dar á cada uno lo que es suyo. Luego en primer lugar, *la justicia reasume todo el sistema de las leyes naturales ó divinas.*

454. Hemos visto los derechos que presupone la justicia; veamos ahora ¿qué exige por su misma naturaleza? Que todos los derechos sean atendidos en el sistema de la conducta por medio del fiel cumplimiento de las obligaciones naturales. De aquí el órden social, la necesidad de las leyes, la mision de los gobiernos humanos. Los gobiernos son para hacer cumplir las leyes, éstas para hacer cumplir las obligaciones y garantizar los derechos; los derechos y obligaciones radicales ó fundamentales están consignados en el Derecho universal de la naturaleza: luego la mision, el ob-

jeto de las leyes humanas en el órden social, es hacer cumplir las leyes divinas, y garantizar á cada uno en la vida civil todos los derechos de la naturaleza. Luego el objeto de la legislacion civil, es que *se dé á cada uno lo que es suyo*, y por tanto, que cada ciudadano haga brillar la justicia en su conducta social. Luego la justicia, por su naturaleza y objeto final, es el principio mas universal é inmediato que puede ponerse al frente de la legislacion civil, y tiene, por tanto, la segunda condicion local de un verdadero principio.

455. Entre los jurisconsultos y en todos los códigos, figura como un axioma legal que el objeto de la justicia es el derecho de cada uno, y su fin el que se dé á cada uno su derecho. Para lo primero, presupone todo el sistema de las leyes naturales: para lo segundo demanda un buen sistema de leyes humanas. Luego está colocado entre ambos derechos, y es en consecuencia el que reasume el Derecho divino, y el que funda el Derecho humano: de donde se colige que la justicia es el verdadero principio fundamental de la legislacion civil.

### *Tercera prueba.*

456. La tercera de nuestras pruebas consiste en la universalidad de la justicia, y esta universalidad se manifiesta: primero, en la extension de su objeto, de su materia, de los intereses que afecta; pues como se ha visto no ha mucho, está entrañada en todas las relaciones del hombre; se dirige á todos los ramos de la lei universal, afecta la totalidad íntegra de los derechos y obligaciones que figuran en el Derecho natural de la religion, en el del individuo, en el de la humanidad entera bajo todos los sistemas de asociacion en que figura distribuida: segundo, en la extension del sugeto, pues obliga en todos los siglos, en todas las edades,

en todos los países, en todas las circunstancias y vicisitudes de la vida pública y privada, individual y social.

*Cuarta prueba.*

457. *Su infalibilidad.* Este atributo le tiene la justicia por su esencia misma. En el orden metafísico la justicia es la reunion del derecho de cada uno con la obligacion de que sea guardado ó respetado; reunion, como se ve, necesaria, y como tal, esencial; y por tanto, infalible. Nada puede cambiar las esencias de las cosas; nada puede alterar, pues, la idea radical de la justicia. Para que tal idea fallase, era indispensable concebir lo injusto como justo, ó al contrario; pero esto es inconcebible, y en consecuencia bajo ningun aspecto puede admitirse el caso de que falle la justicia. Ya hemos visto en otra parte, que la distincion real y metafísica del bien y el mal moral es independiente de todas las cosas; y como esta distincion entraña, por una lei de identidad, la de lo injusto y lo justo, el principio de la justicia es metafísica, y por tanto, absoluta y universalmente infalible.

*Quinta prueba.*

458. *La unidad.* Este principio es ademas uno, porque reúne todas las cualidades constitutivas de la unidad: la unidad de la idea, pues como ya se ha repetido, donde quiera figura con los mismos atributos: desde la primera hasta la última de las aplicaciones envuelve dos ideas inseparables, la del derecho reconocido y la del deber de cumplir y respetar este derecho: la unidad en la economía de la ciencia, pues entre un objeto y un fin comun asocia, bajo condiciones idénticas y permanentes, el Derecho divino, fuente de todos los derechos, con el Derecho civil, medio indispensable para hacer efectiva en la sociedad la con-

servacion del derecho y el cumplimiento del deber de cada uno de sus miembros: la unidad en la lei divina, que en toda la extension de sus ramos contiene las mismas ideas de la naturaleza, objeto y fin de la justicia moral: la unidad de la legislacion, porque todas las leyes, todos los códigos la dan unos mismos atributos: la unidad en la práctica, pues tiende constantemente á unir en la conducta el bien moral con el bien civil, á no separar los atributos internos del hombre virtuoso de las cualidades externas del verdadero ciudadano, y aduna perfectamente en una escala comun de principios, medios y fines la sociedad doméstica, la civil, la política y la religiosa, bajo la doble relacion que todas tienen con el orden natural, el divino y el humano. Tiene, pues, la justicia una incontrovertible unidad, y debe por tanto ser admitida como el principio cardinal de la legislacion civil.

*Sexta prueba.*

459. *Su accesibilidad.* Esto quiere decir, que la justicia en sus caracteres, empleo y aplicaciones ordinarias está siempre al nivel de la razon comun, y esto no necesita prueba. Si muchos de los principios de la lei natural fueron miserablemente oscurecidos en los tiempos del paganismo; si mil errores diversos han tenido su teatro y su época en la historia de la filosofía; no sucede lo mismo con las primeras nociones de la justicia. Todos los pueblos las han tenido, todos los hombres las tienen y del mismo modo. Cuando esta noción no fuera tan simple y obvia por su misma naturaleza, y cuando no fuese tan fácil á todo el mundo adquirirla, bastaria el instinto de la conservacion para comprender la justicia. Si ella consiste, como hemos visto, en dar á cada uno lo que es suyo, ¿qué se necesita para tener una idea perfecta de ella? Tener la de la pertenencia y la del derecho para que otro no nos usurpe esta



pertenencia; y esto es tan fácil, lo repetimos, que ó no puede saberse lo que es tener propiedad ó derecho, ó nada es tan accesible y obvio como la noción de la justicia.

460. Para reasumir brevemente todo lo dicho, recordemos las verdades siguientes: Primera. El hombre tiende naturalmente á exagerar sus derechos en la práctica: no puede exagerarlos sin invadir los ajenos. Para impedir esto, viene la lei civil. ¿Cómo lo impide? Haciendo que á cada uno se le guarde el suyo: he aquí la justicia, y por tanto, la basa de la lei civil. Segunda. La sociedad mas perfecta es aquella en que están mejor concertados en su accion pública y privada, los derechos y deberes mutuos de los ciudadanos: los mejores medios para esto son las buenas leyes, y las buenas leyes son las leyes justas: la justicia es, pues, la primera basa de la lei relativamente al estado social. Tercera. Las leyes civiles deben tener unidad en medio de la diversidad de sus objetos parciales, porque sin la unidad hai desórden en la legislacion, y por tanto en la sociedad; pero esta unidad es inconcebible sin un principio comun que las comprenda todas en la universalidad, verdad y profesion de un principio comun, y este principio comun es la *justicia*; pues como hemos demostrado ya, es una verdad capital, incuestionable, universal, económica por su gerarquía, una, fecunda, inmutable, infalible, al nivel de la razon comun, depositaria del Derecho natural, y fuente por lo mismo de la legislacion civil.

## CAPITULO II.

### DE LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS LEYES QUE DETERMINAN LAS VÁRIAS FORMAS DE GOBIERNO.

461. Las formas de los gobiernos pueden estar determinadas por el Derecho consuetudinario ó por el Derecho escrito, ya en un código pequeño que suele llamarse constituyente, carta, constitucion política ó lei fundamental, ya en alguno ó en algunos lugares de los códigos civiles; pero de cualquiera manera que esto sea, las leyes que fijan las formas del gobierno están sujetas á ciertos principios, que bien vistos, no son sino el gran principio de la justicia, des-  
envuelto en la combinacion civil de todos los elementos constitutivos del gobierno. Estos principios en la cuestion de lo que puede ó no la sociedad en materia de formas, quedan expuestos en el lib. 1, porque tocan al *Derecho público*; en la parte que afecta á su perpetuidad y verdad, en suma, á sus caracteres absolutos, han sido indicados en el lib. 2, puesto que, bajo este punto considerados, entran en la ciencia del *Derecho constitucional*: en las reglas mas comunes que pueden formular el sistema práctico de sus aplicaciones, pertenecen al presente libro. ¿Qué deberá hacer el legislador para desenvolver y aplicar el gran principio de la justicia en el punto de que tratamos? Dar á la sociedad la forma de gobierno que por derecho le corresponde, porque *es darle lo que es suyo*. Resulta de aquí, que los derechos de la sociedad en materia de formas de gobierno, léjos de seguir la razon de la voluntad, están sujetos al principio de la *justicia*, y en consecuencia, que la sociedad debe darse, no la forma que quiera, sino la que cumpla mejor á su objeto, á su perfeccion y á su felicidad.

462. Mas como no está ni puede estar determinada nunca la forma política que á cada Estado corresponda, los